



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00469-00
ACCIONANTE: LIVER PRADA YARA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL -

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento parcial de la demanda y sus pretensiones, presentado por el abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA quien funge como apoderado de LIVER PRADA YARA, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor LIVER PRADA YARA impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin de obtener la reliquidación de su asignación de retiro, el pago del salario de acuerdo a lo establecido por el art. 1 del Decreto 1794 de 2000 adicionado en un 60%, el pago de subsidio familiar en el porcentaje devengado en actividad así como la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
2. Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
3. A través de memorial de fecha 8 de agosto de 2019², el demandante solicitó el desistimiento parcial de la demanda teniendo en cuenta que la entidad demandada le reconoció el derecho al pago del salario de conformidad al Decreto 1794 de 2000, como también que el Consejo de Estado en sentencia de Unificación de 25 de abril de 2019 manifestó que los soldados profesionales que adquirieron derecho a la asignación de retiro con anterioridad a la vigencia de los

¹ Fl. 45

² Fl. 46

Decretos 1161-62 de 2014 no tienen derecho a devengar subsidio familiar, así como tampoco a la duodécima parte de la prima de navidad como factor computable.

4. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y habida cuenta que al momento de presentar el citado memorial el demandante aún no ha cancelado los gastos correspondientes a la notificación del proceso, la misma no se ha hecho a las partes, siendo innecesario correr traslado sobre el particular a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento parcial presentada, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso *sub examine*; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra pendiente de notificación por haber sido admitida por auto del 8 de febrero de 2019.

Adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315 establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observado el poder de sustitución por la doctora LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL al abogado WILIAM PÁEZ RIVERA, visible a folio 1 del plenario, se encuentra que el abogado se encuentra facultado para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder de sustitución que figura en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición y continuar el proceso con las pretensiones bajo las cuales el apoderado de la parte demandante no ha desistido, estas son las relativas a la reliquidación de la prima de antigüedad.

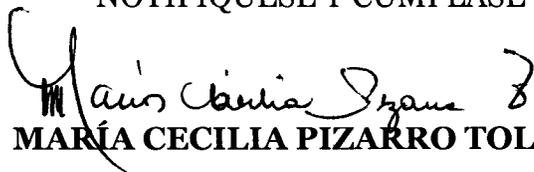
En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PARCIAL de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el abogado William Páez Rivera, quien funge como apoderado sustituto de la parte demandante y como consecuencia de ello CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO en lo que respecta a las pretensiones relativas a la reliquidación de la prima de antigüedad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE EL PRESENTE AUTO a la parte demandada junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 30 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2019-00031 - 00
DEMANDANTE: RAÚL IGNACIO LOBO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el despacho a rechazar la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de abril de 2019 proferido por este despacho y notificado por estado electrónico el 29 de abril de 2019 (fl. 33), se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. La parte demandante a través del memorial radicado el 15 de mayo de 2019 (fls. 34 - 40), subsanó la demanda, pero de forma extemporánea, toda vez que el término para corregirla venció el 14 de mayo de 2019. Adicionalmente, la subsanación fue incompleta debido a que no allegó los documentos exigidos en el auto inadmisorio, no allegó el poder conferido por el demandante para tal efecto, que finalmente fue allegado 4 días después de haber sido radicado el memorial de subsanación, también de manera extemporánea.

Sobre el rechazo de la demanda el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, **dentro del término legal**, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 de septiembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <u>30 de septiembre de 2019</u> se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00082 - 00
 DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA SIERRA PALOMARES
 DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
 Y PENSIONES – FONCEP Y OTROS

Revisada la demanda, sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El causante **CARLOS GONZALO SIERRA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.)** laboró para la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital de Bogotá y el último cargo que desempeñó fue el de Operario IV en la División de Construcción y Conservación, como consta en la certificación laboral expedida el 14 de mayo de 2019 por la Secretaría General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., en la cual también se indica su cargo fue desempeñado “(...) *ostentando la calidad de Trabajador Oficial (...)*” (fl. 74).

Si bien en la demanda se acusan de ilegales actos administrativos expedidos por la entidad demandada, no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el

Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre *los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*, como en este caso. Es decir, que la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria es residual, en tanto que la de la Jurisdicción Administrativa está claramente atribuida en los artículo 103 a 105 de la ley 1347 de 2011 y en leyes especiales. Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. (Resalta el Juzgado)

En el presente caso la controversia surge entre un ex trabajador oficial (fl. 74) y la entidad demandada, el cual fue vinculado por contrato de trabajo y no mediante relación legal y reglamentaria propia de la naturaleza de un servidor público.

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de “4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la*

seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Ahora, el artículo 105 de la misma Ley precisa en el numeral 4° que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no conoce de los conflictos de carácter laboral *“surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional, ha precisado:

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

De lo expuesto, se insiste, que el cargo que ocupaba el causante en la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Capital de Bogotá D.C. correspondía a un trabajador oficial y no a un empleado público, en consecuencia en el presente asunto no estamos frente a una relación legal y reglamentaria, sino de uno que proviene de un contrato de trabajo.

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: *“(…) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los*

¹ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador (...)” (Sentencia C - 1027 de 2002) (Destaca el Juzgado).

Congruente con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado² así: “(...) *Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente (...)*”.

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”, no significa que por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo la justicia administrativa sea automáticamente la competente. Por el contrario, la Constitución exige que sea con los requisitos que establezca la ley, es decir, tomando en consideración las normas que hemos hecho mención en los párrafos anteriores, que le asignan la competencia al Juez Laboral Ordinario.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Reparto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo

² Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)

para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 30 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2019

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00154-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CURREA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y
CREMIL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 43 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 12 de septiembre de 2018 por la Coordinadora del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL (fl. 42), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Batallón de Desminado N° 60 Cr. Gabino Gutiérrez, con sede en el municipio de Tolemaida, Departamento del Tolima.

Como quiera que las entidades demandadas son del orden nacional (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CREMIL) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 25) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

HJDG

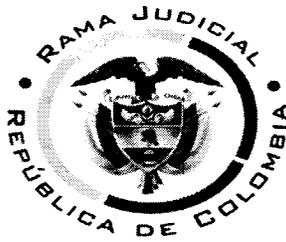
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de septiembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°
Jueza, MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2019

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00313-00
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Tema: *Reajuste de pensión conforme al índice de precios al consumidor*

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y la señora CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA, en virtud del poder otorgado por la convocante según obra a folio 8 del expediente, presentó

solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el día 5 de abril de 2019, por medio de la cual pidió la comparecencia de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

PRETENSIONES¹

Solicitó como pretensiones el reconocimiento y reajuste de asignación de retiro o pensión de sobreviviente, de los periodos comprendidos entre los años 1997 y 2004 con base en el IPC, de acuerdo con lo establecido en la ley 238 de 1995, con la indexación a que haya lugar.

HECHOS²

1. Adujo que mediante Resolución No. 01039 de 27 de febrero de 1996, como consecuencia de la muerte del cabo segundo **CÉSAR AUGUSTO PINEDO CASTRO**, se reconoció pensión de sobrevivientes, a la Sra. **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA**, en calidad de cónyuge y en representación de **CÉSAR ANDRÉS PINEDO LÓPEZ** en calidad de hijo legítimo.
2. Manifestó que para los años 1999 y 2002 las mesadas pensionales a la Sra. **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA**, le fueron incrementadas en un porcentaje inferior al índice de Precios al Consumidor (IPC), del año inmediatamente anterior, desconociendo así, el derecho que tienen los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Carta Superior, 1º de la Ley 238 de 1995, 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.
3. Indicó que las diferencias porcentuales de aumento, según el principio de oscilación fueron:

ANO	OSCILACIÓN	IPC
1997	26,93 %	21,63 %
1998	17,84 %	17,68 %
1999	14,91 %	16,70 %
2000	9,23 %	9,23 %
2001	9,00 %	8,75 %

¹ Folios 11 - 12 y 22 - 23

² Folios 10 - 11 y 20 - 22

2002	6,00 %	8,65 %
2003	7,00 %	6,99 %
2004	6,49 %	6,49 %

4. informó que mediante derecho de petición dirigido al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional y radicado el 18 de enero de 2017, solicitó el reajuste a su asignación de retiro aplicando la Ley 238 de 1995, incrementándola con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC), como lo dispone el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su correspondiente indexación, solicitud que fue negada por parte de la entidad, mediante el Oficio No. S-2017 000601 ARPRES -GRUPE - 1.10, de fecha 17 de febrero de 2017

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución No. 01039 de 27 de febrero de 1996, mediante la cual se reconoce y paga Pensión Post-mortem (folios 9 - 10).
2. Copia de solicitud de reajuste según el IPC de la pensión, elevada al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional de fecha 18 de enero de 2017, con radicado 004053 (folios 11 - 12).
3. Copia de respuesta No. S-2017-000601 calendada el 17 de febrero de 2017, a la precitada petición, negando el reajuste solicitado, expedida por el Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, Capitán Mario Ramírez Gómez (folios 13 - 14).
4. Liquidación de los valores que se solicitan sean reconocidas (folio 26).
5. Copias de las Certificaciones de las sumas pagadas en virtud del principio de oscilación en los años 1997 y 2004 (folios 15 - 22).
6. Certificación No. 036559 fechada el 3 de agosto de 2017 Capitán Mario Ramírez Gómez, donde consta que no ha pagado a la convocante suma alguna por concepto del ajuste que se solicita (folio 23).
7. Copia de Certificación expedida por el Capitán Mario Ramírez Gómez, donde se indica cual ha sido el incremento aplicado a la mesada pensional (folio 24).
8. Histórico del incremento del I.P.C., entre los años 1997 y 2004 expedida por el DAÑE (folio 26).

ACUERDO CONCILIATORIO

Las pretensiones elevadas por la parte convocante y que quedaron plasmadas en las audiencias de conciliación celebradas ante la Procuraduría con fecha 11 de junio de 2019 y 3 y 19 de julio del mismo año fueron: a) Se revoque la decisión contenida en el Oficio No. S-2017 00060 IIARPRE - GRUPE -1.10, de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual el Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, negó el reajuste a la asignación pensional de sobreviviente percibida por el convocante y como consecuencia de lo anterior, b) la entidad convocada reajuste el monto de la asignación pensional, con el incremento más beneficioso entre principio de oscilación y el Índice de Precios al Consumidor IPC, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, de manera que cada año, a partir de 1997 hasta el año 2004, se aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento y c). se pague el valor equivalente a la diferencia entre lo pagado a mi mandante y lo que se debió pagar legalmente desde 1997 en adelante, debidamente indexado.

Por otra parte, los parámetros bajo los cuales la entidad convocada decidió conciliar en el presente asunto, quedaron plasmados en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de julio de 2019 ante la Procuraduría 50 II Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá Fueron los siguientes:

“Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 025 del 17 de julio de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es CLAUDIA PATRICIA LOPEZ GRANDA se decidió:

CONCILIAR, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos:

Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1999 y 2004.

La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.

Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005, con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional y Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses. Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá el pago de intereses al DTF, tal como lo expresa la Ley 1437 de 2011.

Con base en la PRE LIQUIDACIÓN elaborada por parte del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE LE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

Porcentaje de la pensión 50,00%

Fecha fiscal de pensión 04/11/1995

Fecha de requerimiento 18-ene2017 Radicado

4053 Efectos Fiscales por Prescripción 18-ene 2013

I.P.C. DAÑE

INDICE FINAL 102,66000

PRE LIQUIDACION VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR VALOR A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	2.857.490,48
Valor Capital 100%	2.501.402,42
Valor Indexación	356.088,06

Valor Indexación por el 75%	267.066,05
Valor Capital más el (75%) de la indexación	2.768.468,47

Previo descuento por concepto de sanidad: 89.748,92

SE ADJUNTA LOS SOPORTES DE LA LIQUIDACIÓN JUNTO CON EL ACTA Y PRELIQUIDACIÓN EN NUEVE (9) FOLIOS.

En la misma diligencia, se le concedió la palabra a la apoderada de la convocante quien manifestó estar totalmente de acuerdo con los parámetros de la conciliación presentada por el Ministerio de Defensa Nacional.

MARCO JURÍDICO DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (artículo 3 de la Ley 640 de 2001).

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015³, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En similar sentido, el numeral 10 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

³ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Juez debe examinar los siguientes aspectos:

- a) Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.
- b) Que el asunto sea conciliable y que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.
- c) Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción y que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.
- d) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo a los presupuestos exigidos, el Despacho verificará el cumplimiento de los citados supuestos a efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

a) *Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.*

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 se advierte que podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado. A su turno los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tienen capacidad para hacerse parte al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es el Ministerio de Defensa Nacional, persona jurídica de derecho público con autonomía presupuestal que puede comparecer como demandado y que a través del doctor JUAN CAMILO ÁLVAREZ GARCÍA

en calidad de Jefe del Área Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, otorgó poder con amplias facultades al abogado OSCAR DANIEL HERNÁNDEZ MURCIA, según se observa a folios 75 – 78 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señor CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la abogada BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS (fl. 8), motivo por el cual se concluye está legitimada en la causa por activa.

b) Que el asunto sea conciliable y que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales.

CONSIDERACIONES

DE LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

El objeto de la conciliación en el presente asunto es: (i) el reconocimiento y reajuste de asignación de retiro o pensión de sobreviviente, de los periodos comprendidos entre los años 1997 y 2004 con base en el IPC, de acuerdo con lo establecido en la ley 238 de 1995, con la indexación a que haya lugar.

En este sentido, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, expidió el Decreto 132 de

1995⁴, el cual regulaba la administración de los miembros de la Policía Nacional del Nivel Ejecutivo en cuanto a ingreso, ascensos, causales de retiro y las distintas situaciones administrativas que presentara el referido personal.

Posteriormente, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4^a de 1992, profirió el Decreto 1091 de 1995⁵, el cual sobre el reajuste de las pensiones, estipuló:

“ARTÍCULO 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal”.

Este decreto fue parcialmente modificado por las Leyes 420 de 1998, 987 de 2005 y 1279 de 2009, las cuales no modificaron las normas relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.

De otra parte, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14⁶ de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de

⁴ Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

⁵ Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

⁶ “REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

precios al consumidor IPC. Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en estos términos:

“PARÁGRAFO 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, cuando se expidió la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 de 2004, a los miembros retirados de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “... *los pensionados de los sectores aquí contemplados*”, es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En criterio del Despacho, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma Ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable a los pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional en la Sentencia C-941 de 2003, razonó así: “...*en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993*”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, indicó al respecto que: “*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y*

uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola...

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004. Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “... que se causen a partir del año 2004”. (Destaca el Despacho).

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa el presente asunto, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo acusado los cuales son susceptibles de ser conciliados y por ende controvertido judicialmente y que de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción y que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.**

Descendiendo al caso bajo estudio advierte que en la conciliación celebrada entre las partes, el Ministerio de Defensa Policía Nacional, aplicó la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones dispuestas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es así que la solicitud de reliquidación elevada ante la entidad convocada por la demandante fue realizada el 17 de enero de 2017 y la reliquidación de la asignación de retiro conforme al

IPC que se está reconociendo por parte del Ministerio de Defensa Nacional es a partir del 17 de enero de 2013⁷. Finalmente la convocante presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el 28 de marzo de 2019, por lo que es claro, que no operaron los fenómenos jurídicos de la prescripción y de la caducidad⁸.

d) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley ni resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público ni sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”

⁷ Acto administrativo con el cual quedó agotado el trámite en sede administrativa.

⁸ Por cuanto en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

En el mismo sentido, el Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y de la conformación del expediente de pago, mediante acto administrativo, periodo en el cual no reconocerá intereses. Sin embargo aclaró que una vez transcurrido los 6 meses, se reconocerá el pago de intereses al DTF, tal como lo expresa la Ley 1437 de 2011. constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad que fue convocada a la parte convocante por concepto de reconocimiento y reajuste de asignación de retiro o pensión de sobreviviente, de los periodos comprendidos entre los años 1997 y 2004 con base en el IPC, de acuerdo con lo establecido en la ley 238 de 1995, con la indexación a que haya lugar, esto es por valor de, \$2.768.468.47 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la parte convocante a recibir; Y es actualmente exigible porque con el presente documento la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo al que las partes acordaron en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, atendiendo la normatividad que ha sido citada en la presente providencia, advierte el despacho que son procedentes las pretensiones de la convocante relacionadas con el reconocimiento y reajuste de asignación de retiro o pensión de sobreviviente, de los periodos comprendidos entre los años 1997 y 2004 con base en el IPC, de acuerdo con lo establecido en la ley 238 de 1995, con la indexación a que haya lugar. Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes

en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar las prestaciones enunciadas; en consecuencia, se aprobará la conciliación.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 19 de julio de 2019 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá entre la señora CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GRANDA, quien actuó a través de apoderada judicial y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por valor de \$2.768.468.47, por concepto de reconocimiento y reajuste de asignación de retiro o pensión de sobreviviente, de los periodos comprendidos entre los años 1997 y 2004 con base en el IPC, de acuerdo con lo establecido en la ley 238 de 1995, con la indexación a que haya lugar, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

Referencia: Conciliación extrajudicial
Radicación: 2019 - 00313
Convocante: Claudia Patricia López Granda
Convocado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria